Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ SENQUIZ MÁRQUEZ Parte Recurrida v. ALLIED UNIVERSAL SECURITY SERVICES Y OTROS Parte Peticionaria	TA2026CE01003	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. GB2025CV00652 Sobre: *Injunction* (Entredicho Provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente), Interferencia Torticera, Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

Comparece Guardsmark (Puerto Rico) LLC h/n/c Allied Universal Security Services (Allied) mediante recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 2 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Allied, al concluir que existe controversia sobre hechos medulares del caso que deben dilucidarse en un juicio en su fondo, y no mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

El señor José Senquiz Márquez (Senquiz Márquez), compareció ante este Tribunal mediante escrito en oposición.

Examinado el recurso, el escrito en oposición y los documentos del expediente judicial, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El caso que nos ocupa atiende una demanda en daños y perjuicios por interferencia contractual torticera, *injunction*

preliminar y permanente y sentencia declaratoria del señor Senquiz Márquez contra Allied y otros.

Radicado el pleito y luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 18 de marzo de 2026, Allied presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación de todas las causas de acción de la demanda. Propuso una lista de hechos incontrovertidos y arguyó que el señor Senquiz Márquez no contaba con prueba suficiente para establecer los requisitos mínimos de la causa de acción por interferencia torticera, que este no estableció que tenía un contrato a término fijo con la compañía Ranger American y que Allied interfirió torticeramente con esa relación de empleo, así como tampoco evidenció la invalidez del acuerdo de no competencia.

El 6 de abril el señor Senquiz Márquez presentó su oposición. Indicó que existían controversias sobre hechos materiales del caso que impedían la desestimación sumaria del pleito.

Evaluados los escritos, en unión a una réplica presentada por Allied, el 2 de julio de 2026 el foro primario emitió la *Resolución* que hoy nos ocupa, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de Allied. En su dictamen, el foro concluyó que existían cuarenta y tres (43) determinaciones de hechos que no estaban en controversia y treinta y tres (33) determinaciones de hechos en las que sí había controversia. Por tanto, el caso debía dilucidarse en un juicio en su fondo.

Inconforme, Allied recurre ante nosotros alegando los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE INTERFERENCIA TORTICERA, A PESAR DE QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO INDISPENSABLE PARA DICHA CAUSA DE ACCIÓN DE QUE EXISTA UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN DOLPHIN INT'L OF PR V. RYDER TRUCK LINES, 127 D.P.R. 869 (1991)

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS RECLAMACIONES DE LA DEMANDA ENMENDADA TRAS DETERMINAR QUE EXISTÍAN HECHOS MATERIALES CONTROVERTIDOS.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión interlocutoria de un tribunal inferior.

Ante un recurso de *certiorari* civil, tenemos que evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ésta dispone que, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente se expedirá por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el foro apelativo podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, supra, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Superado dicho análisis, y aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la

luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, enumera en forma taxativa aquellas instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones no acogerá una petición de *certiorari*, mientras que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, guía la discreción de este foro en aquellos asuntos en los que sí se permite entender, pero en los que los jueces ejercerán su discreción.

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado para que continúen sin mayor dilación los procedimientos del caso ante el foro primario.

B.

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Por tanto, el Tribunal podrá dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones, interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y solo resta por resolver una controversia de estricto derecho.

En otro extremo, la sentencia sumaria resulta improcedente cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no proceda.

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. En este sentido, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Dicha parte está obligada a controvertir la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de no hacerlo, corre el riesgo de que de dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho.

Sin embargo, el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si realmente existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, "[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente".

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta.

Así pues, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

III.

Al evaluar la petición de *certiorari* del presente caso concluimos que, aun cuando el asunto está contemplado en los supuestos sujetos a revisión de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, la solicitud no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

Un examen de la resolución recurrida refleja que el TPI, tras evaluar las mociones presentadas por las partes, solamente consideró aquellos hechos bien alegados y sustentados con prueba, y emitió una lista de cuarenta y tres (43) hechos incontrovertidos. No obstante, enumeró otros treinta y tres (33) sobre los cuales entiende que existe controversia. Ello hace necesario escuchar los testimonios de las partes y aquilatar su credibilidad antes de realizar una determinación final.

En síntesis, estamos ante tres acuerdos firmados el 2, 8 y 9 de junio del 2023, los cuales inciden en la validez, contraprestaciones y la exigibilidad de las obligaciones. Concurrimos con el foro apelado cuando indica que existen controversias genuinas sobre hechos materiales del caso. Entiéndase, las circunstancias en que se firmaron los acuerdos con las cláusulas de no competencia y si en efecto el señor Sanquiz Márquez contactaba intencionalmente clientes de Allied cuando comenzó a trabajar con Ranger American. Sin duda, el récord no permitía concluir, de forma incontrovertida, que procedía resolver a favor de Allied.

Siendo ello así, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción por parte del TPI en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria promovida por Allied.

IV.

Por lo antes expresado, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones